



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 2087/2020 - OLGUIN, CINTIA NATALIA c/ LAS BLONDAS S.A. -2- s/DESPIDO

SENTENCIA N° 16.480

Buenos Aires, 16 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Se presenta Cintia Natalia Olgúin, por propio derecho, e inicia demanda contra Las Blondas S.A., empresa dedicada a la comercialización de indumentaria femenina bajo la marca “Rapsodia”, reclamando el pago de la suma de \$2.400.375, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más intereses y costas, en concepto de indemnización por despido, diferencias salariales y demás rubros derivados de la extinción del vínculo laboral.

Relata que comenzó a trabajar para la demandada el 17 de marzo de 2008, desempeñándose como vendedora de local, habiendo cumplido también funciones de subencargada, prestando tareas en el local comercial ubicado en la calle Diego Carman 391 de la localidad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires. Señala que cumplía una jornada laboral de ocho horas y media diarias, seis días por semana, con franco los lunes, bajo un sistema de horarios rotativos, alternando turnos de 8:00 a 16:30 hs. y de 12:30 a 21:00 hs., dado que el local permanecía abierto al público entre las 9:00 y las 20:00 horas.

Manifiesta que percibía una remuneración mensual que ascendía aproximadamente a \$45.000, suma que incluía comisiones habituales y horas extras que —según sostiene— laboraba en forma regular. Afirma que durante la relación laboral la demandada incurrió en diversas irregularidades, tales como deficiente registración del vínculo, falta de pago de horas extras, incorrecta liquidación salarial y de adicionales convencionales, así como también malos tratos y hostigamientos por parte de superiores, lo que —a su entender— configuró un ambiente laboral hostil.

Expone asimismo que, tras su licencia por maternidad, la empleadora habría dispuesto una reducción de categoría desde subencargada a vendedora, circunstancia que considera discriminatoria. Agrega que realizaba tareas adicionales de caja, control de stock y armado de vidrieras, las cuales —según afirma— nunca fueron reconocidas ni abonadas.

Sostiene que, ante reiterados reclamos infructuosos dirigidos a la empleadora para que regularizara la situación laboral y abonara las diferencias salariales reclamadas, inició intercambio telegráfico. En tal sentido, señala que el 15 de julio de 2019 remitió telegrama laboral intimando a la demandada a aclarar su situación laboral frente a una supuesta negativa de tareas, a cesar



conductas hostigadoras, a registrar correctamente la relación laboral desde su real fecha de ingreso y a abonar las remuneraciones y adicionales que consideraba adeudados, bajo apercibimiento de considerarse despedida.

Refiere que la demandada respondió mediante carta documento de fecha 18 de julio de 2019, rechazando los términos de su intimación, negando los incumplimientos invocados e intimándola a retomar tareas. Ante dicha respuesta, y por considerar incumplidas las intimaciones cursadas, la actora manifiesta que el 23 de julio de 2019 se consideró gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa de la empleadora, reclamando el pago de las indemnizaciones legales y demás rubros derivados de la ruptura del vínculo.

Indica además que, con posterioridad al distracto, intimó a la demandada a la entrega de los certificados previstos por el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, sin haber obtenido respuesta satisfactoria, razón por la cual reclama la multa prevista en dicha norma.

Practica liquidación por diversos conceptos, entre ellos indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, horas extras, diferencias salariales, multas de las leyes 24.013 y 25.323, sanción del art. 80 LCT, daño moral y daño psicológico, estimando su crédito en la suma indicada precedentemente.

A su turno, comparece Las Blondas S.A., por medio de su apoderado letrado, y contesta demanda solicitando su rechazo íntegro con expresa imposición de costas.

Niega en forma general y particular todos los hechos invocados por la actora que no sean objeto de expreso reconocimiento y sostiene que la relación laboral se desarrolló en forma regular, conforme a las disposiciones legales y convencionales aplicables.

Afirma que la actora ingresó a trabajar el 5 de abril de 2008, encontrándose debidamente registrada bajo el Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75, con categoría de vendedora, negando que haya existido registración tardía o deficiente.

Sostiene asimismo que el desempeño laboral de la actora no fue satisfactorio, habiendo sido pasible de diversas sanciones disciplinarias por incumplimientos a sus obligaciones laborales, circunstancia que —según indica— surge de las constancias documentales acompañadas.

Niega que la actora haya cumplido las jornadas de trabajo invocadas en la demanda, que hubiera realizado horas extras en forma habitual o que se le adeudaran diferencias salariales. También rechaza que se hayan producido situaciones de hostigamiento, malos tratos o acoso psicológico, así como cualquier acto discriminatorio vinculado con su maternidad.

En relación con la supuesta reducción de categoría, sostiene que fue la propia actora quien solicitó voluntariamente en el año 2012 el cambio de funciones, pasando de subencargada a vendedora en una jornada reducida, petición que fue aceptada por la empresa.

Expone que el intercambio telegráfico invocado por la actora carece de sustento fáctico, afirmando que la empresa rechazó oportunamente las intimaciones cursadas, negó la existencia de negativa de tareas y la intimó a retomar sus labores bajo apercibimiento de abandono de trabajo. Señala que la trabajadora decidió extinguir unilateralmente el vínculo mediante un despido indirecto infundado, razón por la cual niega adeudar las indemnizaciones reclamadas.



Agrega que, al momento de la extinción del vínculo, se abonó la liquidación final no indemnizatoria correspondiente y que los certificados del art. 80 LCT fueron puestos a disposición de la actora conforme a derecho.

Impugna la liquidación practicada en la demanda por considerarla abultada e improcedente, rechaza la procedencia de las multas reclamadas y sostiene que tampoco corresponde el resarcimiento por daño moral ni psicológico, en tanto el sistema indemnizatorio previsto por la Ley de Contrato de Trabajo resulta de carácter tarifado.

Por todo lo expuesto, solicita el rechazo íntegro de la acción promovida, con costas.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa prevista por el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Prueba producida.

Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos, en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.

Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por la parte actora.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente.

a) Prueba documental

La parte actora acompañó como prueba documental telegramas laborales (3), una carta documento, un recibo de sueldo, un papel manuscrito atribuido a la empleada de recursos humanos Victoria Tamborini con una propuesta de “gratificación” por despido y un telegrama de fecha 22/10/2019 mediante el cual reclamó la entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT.

Por su parte, la demandada acompañó poder general judicial, cuatro cartas documento remitidas a la actora, un telegrama laboral remitido por la trabajadora solicitando cambio de condiciones, recibo de liquidación final y comprobante de transferencia bancaria, certificados de trabajo previstos en el art. 80 LCT con confronte notarial, así como también sanciones disciplinarias que afirma fueron aplicadas a la actora durante la relación laboral y suscriptas por ésta.

b) Prueba informativa

En fecha 23/10/2019 contestó oficio Correo Argentino, informando que se adjuntaban copias digitalizadas de las piezas postales involucradas en la causa, detallando los registros extraídos de sus sistemas informáticos respecto de la imposición y entrega de las cartas documento intercambiadas entre las partes.

De dichos registros surge, entre otras, la imposición de las siguientes piezas postales: envío N° 008976701 y N° 008976692 de fecha 15/07/2019, entregadas el 16/07/2019; envío N° 008984915 de fecha 23/07/2019, entregado el 24/07/2019; y envío N° 030750042 de fecha 22/10/2019, entregado el 23/10/2019, consignándose los datos de recepción conforme surge de los sistemas informáticos del organismo.

Asimismo, OCA informó que el confronte notarial CA08570682 fue entregado en destino el día 29/10/2019, indicando que la copia del acuse de recibo y la constancia de protocolización



coincidían con el ejemplar obrante en el protocolo de la escribanía interviniente, acompañándose copia del envío con detalle de su contenido.

Por su parte, nuevamente Correo Argentino informó acerca de otras piezas postales vinculadas al intercambio telegráfico entre las partes, detallando que el envío N° 011498547 fue impuesto el 25/07/2019 y entregado el 26/07/2019, mientras que el envío N° 977378116 fue impuesto el 18/07/2019 y entregado el 22/07/2019, y el envío N° 023971715 fue impuesto el 25/10/2019 y entregado el 29/10/2019, conforme surge de los registros de su sistema.

Asimismo, Banco Galicia contestó el oficio librado informando que la actora era titular de una cuenta bancaria en dicha entidad y acompañó los movimientos correspondientes al período 01/07/2019 al 30/08/2019, en los cuales se registran créditos realizados por la firma LAS BLONDAS S.A. bajo el concepto “transferencia cash de haberes”, adjuntándose los respectivos extractos bancarios.

c) Prueba testimonial

En las audiencias celebradas en autos declararon los siguientes testigos.

Declaró Florencia Daniela Juárez, quien manifestó conocer a la actora por haber trabajado ambas para la demandada. Señaló que ingresó a trabajar en la empresa aproximadamente en el año 2007, desempeñándose inicialmente como baulerista, tarea que consistía en ordenar la mercadería que ingresaba y salía del local, trabajando en el depósito. Indicó que la actora ingresó a trabajar alrededor de marzo de 2008, desempeñándose como vendedora, aunque realizaba múltiples tareas dentro del local. Expresó que ambas prestaban servicios en el local ubicado en la calle Diego Carman, en Lomas de San Isidro, y que las órdenes a la actora le eran impartidas por las encargadas del local y por el área de recursos humanos. Refirió que entre las encargadas se encontraban Daniela Casco y Cecilia Domínguez, mientras que las supervisoras eran Cintia Dente, Marcela Dente, Mariela Rajoy, Florencia Ruiz Cobos y Florencia Apelt, todas ellas bajo la dirección de María Eugenia Oliver, directora de recursos humanos. Manifestó que la actora trabajaba seis días por semana con horarios rotativos, que eran obligatorios, y que ambas se veían con frecuencia debido a que coincidían en la jornada laboral. Señaló que la remuneración consistía en un sueldo fijo más comisiones por ventas, que se registraban en un sistema informático, y que el pago se realizaba mediante depósito bancario. Agregó que en la empresa existía la práctica de convocar a los empleados a reuniones donde se les proponía retiros voluntarios o renunciaciones, señalando que dichas situaciones resultaban incómodas y que se ejercían presiones para lograr la desvinculación. Indicó que la actora tenía un buen desempeño laboral y cumplía con los objetivos de ventas. Manifestó además que las empleadas realizaban tareas que excedían la función de vendedora, tales como control de stock, armado de vidrieras, apertura y cierre de caja, limpieza y organización del local, tareas que —según dijo— no eran reconocidas ni remuneradas como adicionales.

Declaró Manuela Guadalupe Suárez, quien manifestó haber trabajado para la demandada durante aproximadamente catorce años, ingresando el 1° de diciembre de 2005. Señaló que inició su actividad como refuerzo de temporada, luego pasó al depósito, posteriormente se desempeñó como asistente de probadores, vendedora y finalmente subencargada. Indicó que la actora ingresó a la empresa en marzo de 2008, comenzando como vendedora y posteriormente desempeñándose como subencargada. Señaló que prestaba tareas en el local de Diego Carman en San Isidro, recibiendo instrucciones de la encargada Daniela Casco. Refirió que la actora trabajaba seis días por semana con un franco semanal, realizando turnos que podían comenzar alrededor de las 8 de la mañana o en



horario de tarde, aunque indicó que frecuentemente debían permanecer en el local más allá del horario previsto para realizar tareas de cierre, control de stock y orden del local, sin que dichas horas fueran abonadas como horas extras. Señaló que en julio de 2019 ambas fueron convocadas por personal de la empresa a una reunión en un café cercano al local, donde —según afirmó— la supervisora Marina Ramoff y la responsable de recursos humanos Victoria Tamborini les habrían manifestado que la empresa deseaba prescindir de sus servicios, proponiéndoles un acuerdo económico para su desvinculación. Agregó que la actora había sido previamente subencargada del local, pero que tras reincorporarse de su licencia por maternidad regresó con una categoría inferior, situación que —según indicó— implicó una disminución en su remuneración. Declaró Laura Gabriela Biondi, quien manifestó haber trabajado para la demandada aproximadamente desde 2010 o 2011, desempeñándose como cajera en el mismo local donde prestaba tareas la actora. Indicó que cuando ella ingresó a trabajar la actora ya se encontraba en la empresa, desempeñándose como vendedora, cumpliendo tareas en el local ubicado en la calle Diego Carman en San Isidro. Señaló que las órdenes eran impartidas por las encargadas Daniela y Cecilia, y por una supervisora llamada Mariela. Refirió que la actora trabajaba seis días por semana con un franco semanal, percibiendo una remuneración compuesta por un salario básico más comisiones por ventas, la cual era abonada mediante depósito bancario. Agregó que el trato por parte de los superiores no siempre era adecuado, manifestando que en algunas ocasiones se producían situaciones de maltrato verbal. Indicó además que las empleadas debían realizar tareas adicionales como acomodar vidrieras, ordenar el depósito, realizar control de stock y colaborar con tareas de caja, actividades que también realizaba la actora. Por su parte declaró Gonzalo Patricio Galván, propuesto por la demandada, quien manifestó trabajar para la empresa desde el año 2007, desempeñándose actualmente como jefe de relaciones laborales, habiendo trabajado previamente en el área de administración de personal y liquidación de sueldos. Indicó que la actora se desempeñó como subencargada de local, aunque posteriormente —según afirmó— habría solicitado voluntariamente una reducción de categoría por cuestiones personales, pasando a ocupar el puesto de vendedora, siendo éste su último cargo. Manifestó que la actora prestaba tareas en el local ubicado en Diego Carman en San Isidro, cumpliendo jornadas rotativas con un franco semanal, percibiendo su remuneración conforme al Convenio Colectivo de Trabajo 130/75, con adicionales por ventas. Señaló que el pago de los salarios se realizaba mediante transferencia bancaria y que el vínculo laboral finalizó a mediados del año 2019, como consecuencia de un intercambio telegráfico mediante el cual la actora se consideró despedida. Asimismo, sostuvo que las tareas de la actora consistían en atención al cliente y ventas, negando que realizara tareas propias de subencargada o funciones ajenas a su categoría.

d) Prueba pericial contable

En relación con la prueba pericial contable, mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2025 se dejó constancia de que la demandada no acompañó la documentación requerida ni cumplió con el oficio ley 22.172 oportunamente ordenado, motivo por el cual se consideró imposible el cumplimiento de la pericia contable por exclusiva responsabilidad de dicha parte, haciéndose efectivo el apercibimiento dispuesto y dejándose constancia de que tal incumplimiento sería valorado al momento del dictado de la sentencia, conforme lo previsto por el art. 55 de la LCT, en caso de corresponder.

e) Alegatos

La parte actora, al alegar sobre el mérito de la prueba, sostuvo que las declaraciones testimoniales producidas en autos acreditan que la demandada habría desplegado maniobras



destinadas a presionar a la trabajadora para que renunciara, así como también la existencia de malos tratos, realización de horas extras no abonadas, asignación de tareas superiores sin reconocimiento salarial y una degradación de categoría con posterioridad a su licencia por maternidad, circunstancias que —según afirma— justificarían el despido indirecto decidido.

Por su parte, la demandada sostuvo en su alegato que la versión expuesta por la actora resulta inexacta y carente de sustento fáctico, afirmando que la relación laboral se desarrolló con normalidad, que la trabajadora se encontraba correctamente registrada y que el cambio de funciones alegado por la actora fue solicitado voluntariamente por ella misma. Asimismo indicó que la actora incurrió en incumplimientos laborales que motivaron sanciones disciplinarias, y que el distracto se produjo como consecuencia de una decisión unilateral de la trabajadora, solicitando en consecuencia el rechazo de la demanda.

II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.

Que, de inicio, resulta un dato cierto que el distracto se produjo por decisión de la actora a través de la comunicación epistolar remitida mediante TCL CD N° 008984915 de fecha 23/07/2019, la cual fue recepcionada por la demandada el 24/07/2019, conforme surge del informe del Correo Oficial evacuado en autos.

Habré de tener, de tal modo, establecida la fecha y el motivo del cese, configurado como despido indirecto (art. 243 LCT).

Sentado ello, corresponde delimitar los aspectos no controvertidos y controvertidos de la litis.

En efecto, no se encuentra controvertido que la actora se desempeñó para la demandada LAS BLONDAS S.A., en el local sito en Diego Carman 391/95 San Isidro, Provincia de Buenos Aires, ni que el vínculo laboral se extinguió en julio de 2019 a partir del intercambio telegráfico habido entre las partes. Tampoco se discute que la relación laboral se desarrolló dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75, ni que la trabajadora prestó tareas de venta en el establecimiento referido.

Por el contrario, constituyen extremos controvertidos la fecha de ingreso de la trabajadora, la categoría laboral efectivamente desempeñada, la remuneración que habría percibido, la existencia de diferencias salariales, la realización de horas extraordinarias, la procedencia de multas legales y daños reclamados, y, finalmente, la legitimidad del despido indirecto decidido por la actora.

El eje central del litigio consiste, entonces, en determinar si los incumplimientos invocados por la trabajadora resultaron suficientemente acreditados y revestían la gravedad necesaria para justificar la ruptura del vínculo en los términos del art. 242 de la LCT, así como también establecer qué rubros indemnizatorios resultan procedentes como consecuencia del distracto.

Sentado lo anterior, y categorizado el caso como un despido indirecto, corresponde ingresar al análisis del marco normativo aplicable.

Ello así, por cuanto la calificación del vínculo como contrato de trabajo determina la necesidad de examinar si los incumplimientos alegados revisten la entidad suficiente para configurar injuria laboral en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, lo que impone valorar el alcance de lo dispuesto en su art. 242 y normas concordantes.



Claramente el art. 242 L.C.T. dispone: *“Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces...”*.

Para resolver el presente litigio tengo particularmente en cuenta que los pleitos deben decidirse de conformidad con la prueba producida y no en virtud de las meras manifestaciones unilaterales de los litigantes. Como enseña Falcón, *“La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados...”*. En igual sentido, el art. 377 del CPCCN establece que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión o defensa.

En este marco corresponde ingresar a la valoración integral de la prueba producida.

En primer término, observo que la actora estructuró su demanda sobre una plataforma fáctica amplia. Sostuvo que había ingresado a laborar para la demandada el 17 de marzo de 2008, aunque fue registrada recién a partir del 5 de abril de 2008; que se desempeñó como vendedora y también como subencargada; que realizaba tareas adicionales vinculadas con caja, control de stock y armado de vidrieras; que cumplía una jornada superior a la legal sin percibir la correspondiente retribución por horas extraordinarias; y que el vínculo se desarrolló en un contexto de hostigamientos y presiones que culminó con la negativa de tareas y la ruptura del vínculo laboral.

La demandada, por su parte, negó en forma expresa la casi totalidad de los hechos invocados. Sostuvo que la trabajadora ingresó el 05/04/2008, que se desempeñaba como Vendedora B del CCT 130/75, que su conducta laboral había sido deficiente y que se le aplicaron diversas sanciones disciplinarias. Asimismo, afirmó que no existió rebaja de categoría impuesta por la empresa, sino que fue la propia trabajadora quien, en el año 2012, habría solicitado voluntariamente la baja de su puesto de subencargada al de vendedora. Negó también la existencia de diferencias salariales, horas extraordinarias, hostigamientos o negativa de tareas, sosteniendo que el autodespido decidido por la actora fue infundado.

A fin de resolver la controversia, corresponde analizar en forma separada cada uno de los extremos introducidos por la actora en sustento de su pretensión, confrontándolos con la versión opuesta por la demandada, la prueba producida en autos y los argumentos desarrollados por ambas partes al alegar.

Fecha de ingreso.

En cuanto a la fecha de ingreso, la actora sostuvo que comenzó a laborar para la demandada el 17/03/2008, aunque fue registrada recién a partir del 05/04/2008.

La demandada, por su parte, negó tal extremo y afirmó que la trabajadora ingresó el 05/04/2008, extremo que, según dijo, surgiría del alta respectiva.

Ahora bien, de la prueba producida no surge elemento idóneo que permita tener por acreditada la fecha más temprana denunciada en la demanda. En efecto, no se produjo pericia contable por causa imputable a la demandada, pero tampoco la restante prueba rendida permite reconstruir con la precisión necesaria la fecha de ingreso anterior pretendida.

Las testigos de la actora señalaron en términos aproximados que la trabajadora ingresó “en marzo de 2008” o “en 2008”, pero no aportaron datos concretos ni documentales que permitan fijar con certeza el día 17 de marzo de ese año como inicio de la relación. A su turno, la demandada



sostuvo una fecha de ingreso diversa, aunque debe señalarse que en su responde incurrió en una evidente inconsistencia material al consignar en un tramo el año 2018, cuando el propio relato defensivo remite a hechos supuestamente acontecidos en 2012, de lo que se infiere que se trató de un error de redacción. Con todo, valorando las constancias reunidas, no encuentro acreditada la fecha de ingreso denunciada por la actora en el libelo inaugural, por lo que no corresponde apartarse de la fecha registrada invocada por la empleadora, esto es, 05/04/2008.

Categoría y remuneración.

En relación con la remuneración invocada por la actora, cabe señalar que en su escrito de demanda afirmó que debió percibir una suma mensual de \$45.000, integrada —según indicó— por el salario básico, comisiones, adicionales por tareas de caja, control de stock, armado de vidrieras y horas suplementarias. Sin embargo, tal afirmación aparece formulada en términos meramente genéricos, sin explicación concreta acerca del modo en que se arriba a dicha cifra ni detalle alguno respecto de la composición de los conceptos que la integrarían.

Por su parte, la demandada acompañó certificado de trabajo de fecha 10/08/2019 en el que consta que la actora se desempeñó como Vendedora B conforme CCT 130/75, consignándose como remuneración básica para julio de 2019 la suma de \$25.470, más comisiones y adicionales convencionales. Si bien dicho documento fue desconocido por la actora, lo cierto es que no se produjo en autos prueba alguna que permita desvirtuar los datos allí consignados ni que permita establecer una categoría o remuneración distinta a la registrada.

En cuanto a la alegada condición de subencargada, advierto que si bien la actora sostuvo haber desempeñado tales funciones en determinados momentos de la relación laboral, no aportó documentación ni elementos objetivos que acrediten haber revestido formalmente dicha categoría ni cuál habría sido la remuneración correspondiente a la misma.

La demandada, a su vez, invocó la existencia de dos supuestas comunicaciones postales del año 2012 mediante las cuales la trabajadora habría solicitado voluntariamente la baja de su puesto de subencargada al de vendedora. Tales piezas fueron expresamente desconocidas por la actora y no se encuentran acreditadas mediante prueba informativa postal ni por otro medio idóneo que permita tener por demostrada su autenticidad, razón por la cual no pueden ser valoradas como prueba suficiente en ese sentido.

Con todo, la falta de acreditación de dichas comunicaciones tampoco habilita a tener por probado que la actora hubiera revestido la categoría de subencargada, circunstancia que igualmente incumbía demostrar a quien la invocaba.

Diferencias salariales.

En tales condiciones, al no haberse acreditado que la actora hubiera revestido la categoría de subencargada ni que percibiera una remuneración distinta a la registrada, el reclamo por diferencias salariales carece de sustento probatorio suficiente. En efecto, la trabajadora no logró demostrar cuál habría sido la remuneración correspondiente a la supuesta categoría superior invocada, ni tampoco la existencia concreta de adicionales salariales no abonados. Por ello, el rubro debe ser rechazado.

Horas extras.

Igual suerte adversa debe correr el reclamo por horas extraordinarias.



La actora sostuvo que cumplía una jornada superior a la legal y que realizaba aproximadamente doce horas extras mensuales que no le eran abonadas. Sin embargo, tal afirmación tampoco aparece debidamente acreditada en autos.

En efecto, si bien las testigos ofrecidas por la actora refirieron que en ocasiones la jornada se extendía más allá del horario habitual debido a tareas de orden, control de stock o cierre del local, lo cierto es que sus declaraciones resultan genéricas y no permiten determinar con precisión la frecuencia ni la extensión de tales supuestas horas suplementarias.

Cabe recordar que las horas extraordinarias, por su carácter excepcional, deben ser acreditadas en forma concreta y específica, no siendo suficiente la referencia a prolongaciones ocasionales de la jornada ni afirmaciones genéricas acerca de la existencia de tareas posteriores al cierre del local.

En el caso, no surge de la prueba producida elemento alguno que permita establecer con el grado de certeza necesario la realización habitual de horas suplementarias ni su cuantía, circunstancia que impide admitir el rubro reclamado.

En consecuencia, el reclamo por horas extras debe ser rechazado.

Daño moral.

En cuanto al reclamo por daño moral y daño psicológico, corresponde adelantar que los mismos no pueden prosperar.

En efecto, la actora sostuvo haber sufrido hostigamientos, malos tratos y presiones durante la relación laboral que le habrían generado un perjuicio moral y psicológico susceptible de reparación autónoma. La demandada, por su parte, negó categóricamente tales extremos y rechazó la procedencia de todo resarcimiento extratarifario.

Al respecto, cabe recordar que el sistema resarcitorio previsto por la Ley de Contrato de Trabajo se estructura sobre un régimen esencialmente tarifado, destinado a reparar las consecuencias derivadas de la ruptura del vínculo laboral mediante las indemnizaciones previstas por la propia normativa. En ese marco, la procedencia de una reparación adicional por daño moral o psicológico exige la acreditación de circunstancias excepcionales que demuestren la existencia de un perjuicio autónomo, distinto del que normalmente deriva del distracto laboral.

En el caso, si bien de las declaraciones testimoniales surge que el ambiente laboral podía resultar exigente o tenso en determinados momentos, lo cierto es que tales manifestaciones no permiten tener por configurada una conducta ilícita de la entidad necesaria para justificar un resarcimiento adicional al previsto por la legislación laboral.

Por otra parte, no se produjo en autos prueba médica o pericial psicológica que permita acreditar la existencia de una afección psíquica concreta, su entidad, ni la relación causal con los hechos invocados en la demanda. La ausencia de tal prueba resulta determinante, pues el daño psicológico requiere necesariamente de una evaluación técnica especializada que permita verificar su existencia y cuantificar su eventual incidencia.

En tales condiciones, no encontrándose acreditado en autos un daño autónomo distinto del que queda comprendido en el sistema indemnizatorio previsto por la LCT, corresponde rechazar los rubros reclamados en concepto de daño moral y daño psicológico.

Multa art. 80 LCT – Art. 45 Ley 25.345



En cuanto a la multa prevista en el art. 80 de la LCT, corresponde adelantar que la misma no puede prosperar.

En efecto, de las constancias de autos surge que la demandada acompañó junto con su escrito de contestación de demanda los certificados de trabajo previstos por el art. 80 LCT, lo que demuestra que la documentación correspondiente fue confeccionada y puesta a disposición de la trabajadora.

Si bien la actora procedió a desconocer dicha documental, lo cierto es que no produjo prueba alguna tendiente a demostrar la inexistencia o falsedad de tales instrumentos. En consecuencia, el mero desconocimiento de la documentación acompañada no resulta suficiente para desvirtuar su contenido ni para tener por configurado el incumplimiento que habilitaría la aplicación de la sanción prevista por la norma citada.

Cabe agregar que la demandada también manifestó haber remitido dichos certificados mediante confornte notarial, extremo que fue igualmente desconocido por la actora. No obstante, aun prescindiendo de dicha circunstancia, lo cierto es que los certificados han sido acompañados en autos, lo cual evidencia el cumplimiento de la obligación legal por parte de la empleadora.

En tales condiciones, no encontrándose acreditado el incumplimiento previsto por el art. 80 LCT, corresponde rechazar la multa reclamada por dicho concepto.

Liquidación final.

En lo que respecta a la liquidación final, corresponde señalar que la demandada acompañó junto con su escrito de contestación de demanda el recibo de liquidación final y el comprobante de transferencia bancaria mediante el cual afirmó haber abonado a la trabajadora las sumas correspondientes al egreso.

Si bien dicha documental fue desconocida por la actora, lo cierto es que tal circunstancia quedó posteriormente esclarecida mediante la prueba informativa producida al Banco Galicia, de la cual surge acreditada una transferencia identificada como “30-07 TRANSFERENCIAS CASH SUELDOS” por la suma de \$51.560,00, extremo que corrobora la existencia del pago invocado por la empleadora.

En tales condiciones, corresponde tener por acreditado el pago efectuado en concepto de liquidación final, sin que se advierta la existencia de saldo pendiente alguno a favor de la trabajadora por los conceptos derivados del cese.

En consecuencia, no habiendo logrado la actora acreditar los incumplimientos invocados como fundamento de la denuncia del contrato de trabajo, corresponde concluir que el despido indirecto decidido por su parte resultó injustificado, por lo que deben rechazarse los rubros indemnizatorios derivados del distracto, así como también los restantes conceptos salariales, sancionatorios y resarcitorios reclamados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, corresponde rechazar íntegramente la demanda promovida por Cintia Natalia Olguín en todos sus términos.

III. Costas.

Las costas las declaro en el orden causado, por entender que el trabajador pudo razonablemente considerarse asistido de mejor derecho para accionar como lo hizo, en atención a la



naturaleza de los derechos discutidos y a las circunstancias que rodearon la extinción del vínculo laboral (art. 68, segunda parte, CPCCN).

IV. Honorarios.

Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 27423, lo que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y, para el caso de incumplimiento en su oportuno pago, llevarán intereses (conf. art. 768 CCyC) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el IVA, a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1. Rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por **OLGUIN, CINTIA NATALIA** contra **LAS BLONDAS S.A.**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

2. Imponer las costas conforme lo dispuesto en el considerando correspondiente.

3. Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLO de la actora en la suma de 5 UMA y de la demandada en la suma de 8 UMA.

4. Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

